

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **35**

Fecha: 05/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190039500	Ordinario	JUAN DAVID ROBLEDO SANCHEZ	HUMBERTO NICOLAS - BENJUMEA ESCOBAR	El Despacho Resuelve: se accede a memorial	04/03/2021		
05266310500120190039800	Ordinario	JUAN DIEGO ALZATE GIRALDO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que ordena emplazamiento	04/03/2021		
05266310500120200039900	Ordinario	ROBISON JOHAN TAMAYO LOPEZ	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.	El Despacho Resuelve: El juzgado no accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial precedente, esto es, entenderse como surtida y realizada la notificación personal en debida forma a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias de notificación forme al CPL Y SS	04/03/2021		
05266310500120200052000	Ordinario	EDIER ADRIAN VILLADA ARAQUE	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES FERSAN	Auto que admite reforma a la demanda Corre traslado por el termino de tres días	04/03/2021		
05266310500120210002500	Ordinario	DEIBY YEISON MONTOYA CASTRO	CENTRO SUR S.A.	Auto que niega recurso de apelación	04/03/2021		
05266310500120210008000	Ejecutivo	RAMIRO ANTONIO - JARAMILLO TAMAYO	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2021		
05266310500120210008300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	EDUARD HUMBERTO CARMONA BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago	04/03/2021		
05266310500120210012500	Ordinario	XIOMARA HENAO CORTES	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería	04/03/2021		
05266310500120210015700	Ordinario	NASLY ESTELLA RUIZ MEDINA	PORVENIR	Auto que admite demanda y reconoce personería	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

FIJADOS HOY 05/03/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0395-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a la solicitud presentada por el Dr. GERARDO HINCAPIE FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, esto es. El cambio de dirección para la notificación de la demanda en la 74 sur N° 46 E 78 interior 1001 de Sabaneta y por correo electrónico: arleycontadorlarrobahotmail.com.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0398-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se accede a emplazar a **JR ELECTROTORRES S.A.S. EN LIQUIDACION**, por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00399-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado no accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial precedente, esto es, entenderse como surtida y realizada la notificación personal en debida forma a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, se desprende lo siguiente:

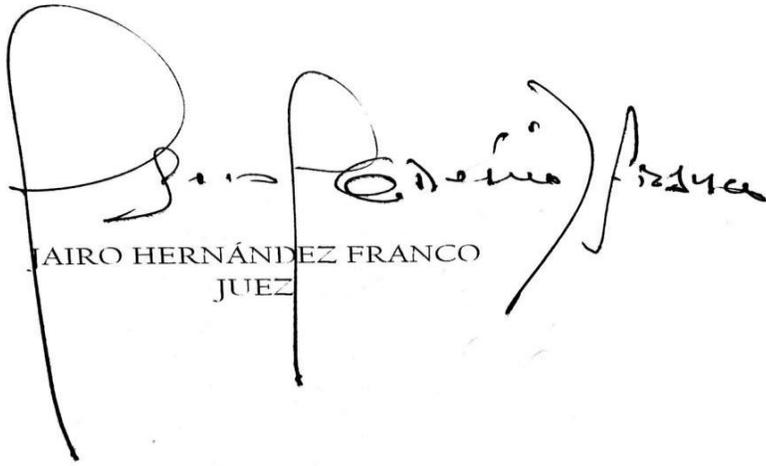
“NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.”

(Subrayas y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la demandada en la dirección para notificación judicial que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0128
Radicado	052663105001-2020-00520-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALBA LUCIA ARAQUE VILLADA, EN NOMBRE PROPIO Y EL DE SU HIJO MENOR ORNEY ESTIVEN VILLADA ARAQUE, YULEIDY ELICE VILLADA ARAQUE, JARMIN ANDREI VILLADA ARAQUE
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES FERSAN S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, de reforma a la demanda.

Para resolver, el Despacho considera, que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ (...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el escrito de reforma, presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término legal, por lo que, la solicitud es procedente.

Respecto a la solicitud, de exigir que la parte demandada CONSTRUCCIONES FERSAN S.A.S., aporte información de personas a las que se hizo alusión en la contestación de la demanda, el despacho no accede a dicha solicitud, toda vez, que se actúa conforme a presupuestos del CPLSS, pero de requerirla el despacho para tomar una decisión de fondo, hará uso del principio de la oficiosidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Téngase como nueva co demandada la sociedad **CONSTRUCTORA ALTOS DE LA ABADIA S.A.S.**, para lo cual, la parte demandante deberá adelantar las gestiones de notificación, del auto admisorio de la demanda y su reforma.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** a los demandados que se encuentran notificados, del auto que admite la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma.

CUARTO: No se accede a la solicitud, de exigir a la sociedad demandada que aporte información de personas, pero de requerirla el despacho para tomar una decisión de fondo, hará uso del principio de la oficiosidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00025-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso, promovido por DEIBY YEISON MONTOYA CASTRO, en contra de CENTRO SUR S.A., el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación, frente al auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual, se da por contestada la demanda y se fija fecha para audiencia del artículo 77 del CPL y de la SS.

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 del CSTSS, consagra:

“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

En similar sentido el artículo 65 del CPLSS, respecto al recurso de apelación, establece:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

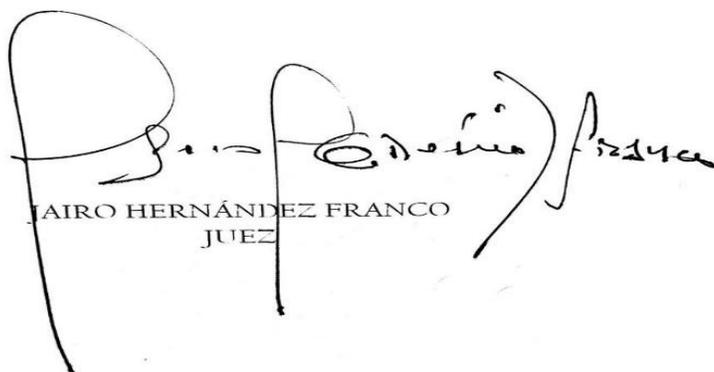
La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.”

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho judicial, que el auto que da por contestada la demanda y fija fecha para audiencia, es un auto de impulso, frente al cual, no procede recurso alguno ni es apelable, según consagración del artículo 65 del CPLSS.

Además de lo anterior, verificado el correo electrónico, por medio del cual, se radicó la demanda de la referencia, se logra evidenciar, que la parte actora, no remitió a la demandada copia del libelo y sus anexos al correo electrónico, y procedió a remitir las diligencias de notificación de manera física al domicilio de la demandada, una vez admitida la misma, lo que de manera clara demuestra, que con el envío de las diligencias de notificación, no se encontraba notificada la llamada a juicio, pues se insiste, se adelantaron únicamente las diligencias, mas no la notificación propiamente dicha.

Así las cosas, se niega el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



Auto interlocutorio	126
Radicado	052663105001-2021-00080-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO A PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	RAMIRO ANTONIO JARAMILLO TAMAYO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

El señor RAMIRO ANTONIO JARAMILLO TAMAYO, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA a continuación de PROCESO ORDINARIO LABORAL, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1. Ejecutar la sentencia emitida por el Juez Laboral del municipio de Envigado el 8 de noviembre de 2016 y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral mediante sentencia calendada con fecha del 14 de noviembre de 2017.

2. Ordenar la vinculación del fondo de pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al presente proceso

3. Ordenar a PORVENIR la liquidación del cálculo actuarial en favor del Señor RAMIRO JARAMILLO desde el primero (01) de enero de 2012 hasta el cinco (05) de junio de 2018

4. Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO y a favor de RAMIRO JARAMILLO por la suma determinada en el cálculo actuarial la cual corresponde a las cotizaciones a pensión dejadas de percibir desde el primero (1) de enero de 2012 hasta el 5 junio de 2018.

5. Solicito señor juez me conceda personería para actuar dentro del proceso como apoderada del señor Ramiro Jaramillo.

6. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada”

CONSIDERACIONES

Se debe anotar, en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, la ejecución de una sentencia es totalmente viable.

La sentencia de primera instancia del proceso Laboral Ordinario radicado 05266-31-05-001-2014-00029-00, se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del C. de P. Laboral y Código General del Proceso, respectivamente, dando cuenta, de las siguientes obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra de **MUNICIPIO DE ENVIGADO** y a favor del señor **RAMIRO ANTONIO JARAMILLO TAMAYO**, consistentes en:

-Obligación de hacer, realizando las cotizaciones a pensión desde el primero (1) de enero de 2013 hasta el 5 junio de 2018 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Frente a la solicitud de ordenar la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al presente proceso, encuentra esta dependencia judicial que no es procedente, por cuanto, nos encontramos en el trámite de un

proceso ejecutivo laboral, que busca ejecutar una sentencia ejecutoriada, y no le es dable al juzgado entrar a modificar la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor **RAMIRO ANTONIO JARAMILLO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70553551 en contra de **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, por los siguientes conceptos:

-Obligación de hacer, realizando las cotizaciones a pensión desde el primero (1) de enero de 2013 hasta el cinco (5) de junio de 2018 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Este auto se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante, se le reconoce personería a la abogada **MANUELA ARTEAGA PUERTA** portadora de la tarjeta profesional No. 322108 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0124
Radicado	052663105001-2021-00083-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Marzo Cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de CARMONA BEDOYA EDUARD HUMBERTO, identificado con CC. 98582385, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$561,792) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2020-03 y 2020-03, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de Enero de 2021, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial mamasanta@une.net.co, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 2 Folios (prueba No.1).

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de

acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 28 de Febrero de 2.021 según resolución N°0064 de 29 de Enero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.31%.

C) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la parte actora, en el hecho de que los trabajadores del señor **CARMONA BEDOYA EDUARD HUMBERTO**, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-0083-00

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro prejurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos, que a la fecha asciende QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$561,792) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de 2020-03 y 2020-03, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 19 de Enero de 2021, remitida al email de notificación judicial del empleador demandado, tal como consta en la prueba número cuatro, concediéndole el plazo de ley.

A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi representada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. *QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$561,792) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre 2020-03 y 2020-03, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de Enero de 2021, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial mamasanta@une.net.co, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 2 Folios (prueba No.1).*
- b. *Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia*

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-0083-00

con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 28 de Febrero de 2.021 según resolución N°0064 de 29 de Enero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.31%.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee el señor **CARMONA BEDOYA EDUARD HUMBERTO**, identificado con CC. 98582385, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y en contra de **CARMONA BEDOYA EDUARD HUMBERTO**, identificado con CC. 98582385, por las siguientes sumas:

- a. *QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$561,792) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2020-03 y 2020-03, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de Enero de 2021, remitida al empleador demandado en su email de notificación judicial mamasanta@une.net.co, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 2 Folios (prueba No.1).*
- b. *Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente*

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-0083-00

para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 28 de Febrero de 2.021 según resolución N°0064 de 29 de Enero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.31%.

SEGUNDO: Se ORDENA oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee el señor **CARMONA BEDOYA EDUARD HUMBERTO**, identificado con **CC. 98582385**, en el sistema bancario.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le reconoce personería a la abogada **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA**, con T.P. 237.585 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00125
Radicado	052663105001-2021-00125-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	XIOMARA HENAO CORTES
Demandado (s)	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

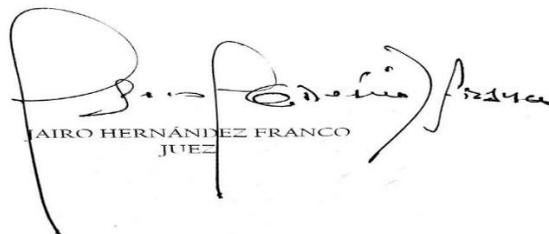
Envigado, Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por XIOMARA HENAO CORTES, en contra de OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al señor DARIO REY MORA, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR, portador de la TP. No. 95.351 del CS de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0127
Radicado	052663105001-2021-00157-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NASLY STELLA RUIZ MEDINA
Demandado (s)	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NASLY STELLA RUIZ MEDINA, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a los representantes legales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo. Todo ello, de conformidad con los parámetros consagrados en el artículo 41 del CPL y de la SS.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

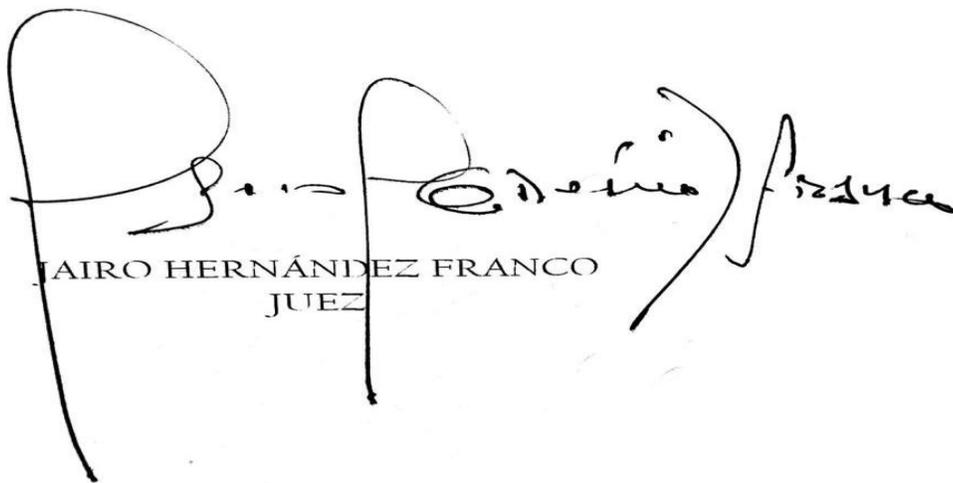
AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-00157-00

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO LUIS HERNANDEZ GARCIA, portador de la TP. No. 97.268, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ